



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	2021-031
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAYRA ALEJANDRA PLAZAS SANDOVAL
DEMANDADO:	YERSON SANCHEZ TORRES

Por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por MAYRA ALEJANDRA PLAZAS SANDOVAL por intermedio de apoderada judicial, en representación del menor JOINER ALEXANDER TORRES PLAZAS, contra YERSON SANCHEZ TORRES.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago en contra del señor YERSON SANCHEZ TORRES para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de MAYRA ALEJANDRA PLAZAS SANDOVAL, lo siguiente:

1.- La suma de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS (\$789.100,00) M/cte, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, en los meses comprendidos entre noviembre de 2020 y enero de 2021, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota adicional por concepto de cumpleaños de enero de 2021, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II. -Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico.

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios

VI. Ordenar a la demandante o su apoderado judicial de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación al demandado.

VII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

fmp

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO

JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fe7fd80c214ff5b6336292b2fe730e74d10acd79c2cd353c39c43b256aad6**

Documento generado en 09/03/2021 04:51:22 PM